

VI. ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA

- 335** EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO LA MUJER NO TIENE DERECHO A EXIGIR ALIMENTOS AL MARIDO
- 336** EL HIJO NATURAL RECONOCIDO POR EL PADRE TIENE DERECHO A ALIMENTOS DE SUS ABUELOS
- 340** EL HIJO NATURAL RECONOCIDO POR EL PADRE TIENE DERECHO A ALIMENTOS DE LOS ASCENDIENTES DE ESTE
- 347** SI UN PADRE ABANDONA A SU HIJO MENOR ES PREFERIBLE QUE ESTE INGRESE A UNA CASA DE BENEFICENCIA PUBLICA

EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO LA MUJER NO TIENE DERECHO
A EXIGIR ALIMENTOS AL MARIDO.*

Sesión de 29 de julio de 1936.

QUEJOSA: Barragán Glafira Amelia.

AUTORIDAD RESPONSABLE: La Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

ACTO RECLAMADO: La sentencia dictada por la autoridad responsable, en grado de apelación, en el juicio sumario sobre alimentos, seguido por la quejosa, en contra de Carlos López. (La Suprema Corte niega la protección federal).

SUMARIO.

ALIMENTOS PARA LA MUJER EN LOS CASOS DE DIVORCIO VOLUNTARIO.—Cuando el divorcio haya

sido pedido por mutuo consentimiento, la mujer no puede ejercitar el derecho establecido en el artículo 101 de la Ley de Relaciones Familiares, para exigir alimentos del marido, porque esta disposición presume la culpabilidad del deudor alimentista, que no puede existir tratándose de divorcio voluntario.

Nota.—No se publica la ejecutoria, por ser lo antes expuesto, bastante para comprender la cuestión jurídica que se trató. El negoció fué fallado por unanimidad de cinco votos.

* *Semanario Judicial*, Quinta Epoca Tomo XLIX, Primera Parte, No. 106.

EL HIJO NATURAL RECONOCIDO POR EL PADRE TIENE DERECHO A ALIMENTOS DE SUS ABUELOS.*

Sesión de 13 de noviembre de 1936.

QUEJOSO: Pérez Pimentel Miguel Angel.

AUTORIDAD RESPONSABLE: la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la sentencia dictada por la autoridad responsable, en la apelación relativa al juicio sumario de alimentos, promovido por el quejoso, en contra del señor Ricardo Pérez Sandoval.

Aplicación de los artículos: 103, fracción I, y 107, fracciones II y VIII, de la Constitución Federal y 76 a 79, 184, 186 y 190 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo.

(La Suprema Corte concede la protección federal).

SUMARIO.

HIJOS NATURALES, RECONOCIMIENTO DE LOS.—El artículo 193 de la Ley de Relaciones Familiares, previene, en su fracción V, que el reconocimiento de un hijo natural puede hacerse por confesión judicial directa y expresa, y es claro que para ese efecto, la confesión rendida en una causa de carácter penal, satisface los extremos exigidos por el precepto invocado, tanto como una confesión hecha ante las autoridades del orden civil; pues aun cuando se entiende por confesión directa y expresa, aquella que se rinde con el propósito de reconocer al hijo, es indudable que la rendida sobre el particular, no perseguía otra finalidad, puesto que dicho reconocimiento no tenía razón de ser en el proceso seguido contra el deponente, que había aceptado su responsa-

bilidad en el delito que se le imputaba, al declararse expresamente culpable.

HIJOS NATURALES, EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LOS.—El artículo 192 de la Ley de Relaciones Familiares, expresa que el reconocimiento de un hijo natural sólo produce efectos legales respecto del que lo hace, y el artículo 210, fracción II, del propio ordenamiento, ordena que el reconocido tiene derecho a ser alimentado por el que lo reconoció; y como el reconocimiento hace ingresar a la familia al hijo natural reconocido, al establecer la correspondiente relación de filiación, no puede decirse que el reconocido es hijo de quien lo reconoció y que sin embargo no es nieto del padre de la persona que lo ha reconocido; y como la obligación de suministrar alimentos se establece por la ley, en atención a la relación de filiación que liga a los hijos con los padres, por más que en los casos de reconocimiento, esa filiación se establece, en cierto sentido, por la voluntad de cierta persona, o sea, aquella que le hace, sin embargo, al establecerse dicha relación, ingresando el reconocido a la familia, adquiere los derechos correspondientes, entre los que figura el de ser alimentado por los ascendientes de quien lo ha reconocido, en el caso de que éste falte o de que esté imposibilitado para alimentarlo, pues en realidad, lo que establece el artículo 192 de la Ley de Relaciones Familiares, es que el reconocimiento sólo produce efectos legales respecto del que lo hace y no del otro progenitor; es decir, por virtud del reconocimiento, el reconocido sólo ingresa a la familia de aquel que lo reconoce, y no a la del otro progenitor, precepto cuyo alcance vino a precisar el Código Civil, vigente en el Distrito Federal, al consagrar, en su artículo 366, que el reconocimiento hecho por alguno de los padres, produce efectos respecto de él, y no respecto del otro progenitor.

* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, Tomo L, Primera Parte, No. 110.

Nota.—Se publican sólo los considerandos por ser suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

Primero: El acto reclamado consiste en la sentencia definitiva que pronunció la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el treinta de agosto de mil novecientos treinta y tres, en la apelación relativa al juicio sumario de alimentos promovido por la señora Herlinda Pimentel, como representante legal de su hijo menor Miguel Angel Pérez Pimentel, contra el señor Ricardo Pérez Sandoval; y su existencia se comprobó con el toca correspondiente que se remitió por la autoridad responsable, en el cual obra original el fallo en cuestión, actuaciones que hacen prueba plena de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 258, fracción VIII, y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Segundo: Expresa la sentencia que constituye el acto reclamado, que la apelante alega que el fallo del inferior priva de un derecho legítimo al menor, al negarle acción para exigir sus alimentos a su abuelo paterno, por la única circunstancia de ser hijo natural y contra textos expresos de la ley; que el mismo establece que su abuelo paterno no tiene obligación por ser un extraño, no obstante que se comprobó que su padre está imposibilitado para darlos, y por último, que la sentencia recurrida no resolvió todos y cada uno de los puntos controvertido, concretándose a estudiar un punto de derecho, pero sin tomar en cuenta todos los preceptos aplicables.

Agrega la autoridad responsable, que siguiendo el orden lógico de los puntos controvertidos, debe considerarse, en primer lugar, cuáles son los efectos del acta del registro civil, en que se funda la promovente para tener como hijo natural reconocido por su padre al menor por ella representado, documento que fue objetado en la contestación de la demanda, diciéndose que sólo prueba que la señora Herlinda Pimentel reconoció al menor como hijo suyo, pero de ninguna manera que también haya sido reconocido por el señor Rodolfo Pérez Castelán; que ese reconocimiento se hizo mediante presentación por la demandante, de una copia certificada de constancias de la causa judicial, sin expresar cuál fuere, seguida ante un Juez del Segundo Tribunal Correccional contra Rodolfo Pérez Castelán, asentándose en el acta lo siguiente: “La compareciente, señora Herlinda Pimentel, presentó en dos fojas útiles, copia certificada de la causa judicial que ante el Quinto Juez del Segundo Tribunal Correccional, se instruyó en contra del señor Rodolfo Pérez Castelán, padre del niño presentado, copia debidamente legalizada que se agrega al apéndice correspondiente y que en lo conducente dice: ‘... el dicente es el único responsable... y por tanto reconoce como suyo al hijo que habrá de dar a luz dentro de pocos meses...’ La declaración anterior según se desprende de las mismas diligencias se tomó el veintiséis de junio del año de mil novecientos treinta y uno, en la Oficina de Investigación y Seguridad Pública; declaración que al día siguiente ratificó el mismo Rodolfo Pérez Castelán, en audiencia pública, ante el Juez Quinto del Segundo Tribunal Correccional con relación a la joven Herlinda Pimentel”.

Que a este reconocimiento se quiso dar la forma establecida por el artículo 369, fracción V, del Código Civil vigente, exactamente igual a la fracción V del artículo 193 de la Ley de Relaciones Familiares que regía en la época de dicha confesión, y que habiendo sido hecha en un proceso de carácter penal, haría prueba plena siempre que concurrieran las circunstancias que exige el artículo 418 del Código Procesal Penal, de dos de octubre de mil novecientos veintinueve, pero esto dentro de la causa en que se hizo; mas como el reconocimiento es acto de orden civil, esa confesión debió ser hecha en un juicio civil y en forma directa y expresa, entendiéndose por ello que el propósito que se llevó al rendir tal declaración era el de reconocer al hijo, circunstancia que es ajena a la jurisdicción de los tribunales correccionales y dada la época en que la mencionada confesión se verificó, debieron reunirse los requisitos que exigen los artículos 402 y 546 del Código de Procedimientos Civiles de mil ochocientos ochenta y cuatro, o sea que se hubiese rendido sin coacción ni violencia y ante un Juez competente, ya fuera al contestar la demanda o al absolver posiciones; y como para los efectos civiles, es de presumirse que el que rinde una declaración preparatoria no se encuentra con la entera disposición de su persona ni obra libremente, sino que está bajo la influencia de una situación que no le permite usar plenamente de su albedrío, la Sala estima que no habiendo sido el mismo declarante quien se presentó a inscribir su declaración ante el Juez del Registro Civil, dicha confesión no es bastante para producir el reconocimiento del menor en los términos prevenidos por la Ley de Relaciones Familiares; que no siendo válido el reconocimiento, como la demanda se endereza contra el señor Pérez Sandoval en su calidad de abuelo, debe concluirse que no es causa de agravio la denegación alimenticia por no estar justificado el estado civil del reclamante, cosa que se declaró en la sentencia y que debe confirmarse con este fundamento; que para preparar el agravio consistente en la declaración de que el abuelo paterno no tiene obligación de ministrar alimentos, no obstante que se comprobó que el padre del citado menor estaba imposibilitado para darlos, es bastante con lo dicho sobre la inexistencia de tal obligación, pues si no aparece comprobado el entroncamiento con Rodolfo Pérez Castelán, menos se justificó el parentesco con el demandado; finalmente, que debiendo confirmarse la sentencia recurrida, el caso queda comprendido en la fracción IV del artículo 140 del Enjuiciamiento Civil y debe condenarse a la señora Pimentel, en su carácter de representante del menor Miguel Angel Pérez Pimentel, al pago de las costas de ambas instancias.

Tercero: La quejosa expresa los siguientes conceptos de violación:

1o.—Los que ya había alegado contra la resolución de primera instancia y que transcribió en su sentencia la autoridad responsable, según aparece del extracto que se hizo de dicha sentencia en el considerando anterior, por estimar que esos agravios no fueron reparados;

2o.—Que la Sala sentenciadora desconoce totalmente que el certificado de reconocimiento tenga valor probatorio alguno, y también desconoce que el menor quejoso esté ligado por parentesco tanto con Rodolfo Pérez Castelán como con el

al que haya reconocido primeramente. De manera que será cuestión de interpretar el artículo.

EL M. BAZDRESCH: De manera pues, que sería cuestión de que se interpretaran los artículos.

EL M. PRESIDENTE: Con esa aclaración, se pone a votación.

(Se recogió la votación.)

EL C. SECRETARIO: POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS SE CONCEDE EL AMPARO CON LAS ACLARACIONES INDICADAS.

EL M. PRESIDENTE: POR UNANIMIDAD DE VOTOS SE CONCEDE EL AMPARO SOLICITADO.

como una confesión hecha ante las autoridades del orden civil; pues aun cuando se entienda por confesión directa y expresa, según lo asienta la autoridad responsable, aquella que se rinde con el propósito de reconocer al hijo, es indudable que la declaración del señor Rodolfo Pérez Castelán, en cuanto se refiere a este punto no persiguió otra finalidad, puesto que ese reconocimiento no tenía razón de ser en su proceso, cuando había aceptado su responsabilidad en el delito que se le imputaba, al declararse expresamente culpable; puede alegarse que en el acta de reconocimiento no consta el dato relativo a la edad que tenía el señor Pérez Castelán, en la fecha en que hizo el reconocimiento, dato que era importante para saber si el reconocimiento de que se trata se hizo con las formalidades prevenidas por la ley, es decir, que en caso de que se tratara de un menor, hubiese mediado el consentimiento de quien ejercía sobre él la patria potestad; pero como en los autos del juicio a que se refiere este amparo obra copia certificada del acta del nacimiento del señor Pérez Castelán y con ella se comprueba que era mayor de edad en la fecha en que hizo el reconocimiento, la autoridad responsable debió aceptar como válido el reconocimiento en cuestión.

Relacionando este último precepto con el artículo 192 antes invocado, se dirá que debe negarse el amparo, porque la sentencia reclamada en sus puntos resolutive es legal, aun cuando sea por distintas consideraciones; es decir, porque suponiendo válido el reconocimiento, éste no produce efectos, como lo asienta la autoridad de primera instancia, sino entre quien hace el reconocimiento y el reconocido y por lo mismo no existe obligación para el abuelo paterno de dar alimentos a su nieto, en caso de falta o imposibilidad del padre. En apoyo de esta tesis pueden invocarse los artículos 192 y 210 reformado de la Ley sobre Relaciones Familiares, vigente en la fecha del reconocimiento, el primero de los cuales expresa que el reconocimiento, el primero de los cuales expresa que el reconocimiento sólo produce efectos legales respecto del que lo hace y el último previene en su fracción II, que el reconocido tiene derecho de ser alimentado por el que lo reconoció.

Sin embargo, debe tenerse presente que el reconocimiento hace ingresar a la familia al hijo natural reconocido, al establecer la correspondiente relación de filiación; no puede decirse que el reconocido es hijo de quien lo reconoció y que sin embargo, no es nieto del padre de la persona que lo ha reconocido. Y si la obligación de ministrar alimentos se establece por la ley en atención a la relación de filiación que liga a los hijos con los padres, por más que en casos como el sujeto a debate esa filiación se establece en cierto sentido por voluntad de una persona, o sea aquella que hace el reconocimiento, al establecerse dicha relación, al ingresar el reconocido a la familia, adquiere los derechos correspondientes, entre los que figura el de ser alimentado por los ascendientes de quien lo ha reconocido, en caso de que éste falte o de que esté imposibilitado para alimentarlo.

El artículo 192 de la Ley de Relaciones Familiares, lo que en realidad establece es que el reconocimiento sólo produce efectos legales respecto del que lo hace y no del otro progenitor; es decir, por virtud del reconocimiento el reconocido sólo ingresa a la familia del otro progenitor. En este sentido indica Couto, en su *Derecho Civil Mexicano*, Tomo II, página doscien-

tas cuarenta y siete que “del principio de que el reconocimiento es un hecho personal, deriva la consecuencia de que no puede producir efectos, sino respecto del que lo hace...” de donde resulta “que el reconocimiento sólo del padre hace prueba únicamente de la filiación paterna y el reconocimiento sólo de la madre no prueba más que la filiación materna”. Y el Código Civil vigente vino a precisar los alcances del precepto que se estudia, consagrando en su artículo 366, que “el reconocimiento hecho por uno de los padres, produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor”. En ese mismo sentido debe interpretarse el artículo 210 ante invocado, que considera como un derecho del reconocido el ser alimentado por quien lo reconoció, es decir, sólo por quien lo reconoce o a falta o por imposibilidad de éste por sus ascendientes, pero no por el otro progenitor o por sus ascendientes. Esto no significa que la autoridad responsable tenga que declarar en la nueva sentencia que dicte, que fue procedente la acción ejercitada por la señora Pimentel en representación de su hijo; pues no habiéndose hecho la apreciación de las pruebas rendidas para acreditar que los padres del menor reconocido están imposibilitados para suministrarle alimentos, el amparo se concede para el efecto de que la Sala sentenciadora haga en su caso la apreciación de esas pruebas y resuelva lo que juzgue pertinente, tomando en cuenta los razonamientos aquí consignados en cuanto a la validez del reconocimiento y por lo que respecta a los efectos que produce tal reconocimiento. Pero sin que esto implique que la autoridad responsable ya no pueda estudiar la excepción de falta de personalidad que opuso el demandado, invocando el artículo 381 del Código Civil, pues sobre el particular nada se establece en la presente ejecutoria. Al quedar insubsistente la sentencia de segunda instancia en cuanto al fondo, igual suerte corre la condenación en costas, la que tendrá que fundarse nuevamente según se resuelva el punto anterior.

Por lo expuesto y fundado, más lo que ordenan los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones II y VIII, de la Constitución y 76 a 79, 184, 186 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

Primero.—La Justicia de la Unión ampara y protege al menor Miguel Angel Pérez Pimentel, representado por su madre, la señora Herlinda Pimentel, contra actos de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistentes en la sentencia definitiva que pronunció con fecha treinta de agosto de mil novecientos treinta y tres, en la apelación relativa al juicio sumario de alimentos promovido por la señora Herlinda Pimentel, con la representación indicada, en contra del señor Ricardo Pérez Sandoval.

Segundo.—Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de cinco votos de los ciudadanos Ministros Alfonso Pérez Gasga, Sabino M. Olea, Abenamar Eboli Paniagua, Luiz Bazdresch y Presidente de la Sala, Francisco H. Ruiz, lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integraron la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy fe.—*Franco. H. Ruiz.—A. Pérez Gasga.—S. M. Olea.—A. Eboli Paniagua.—L. Bazdresch.—Arturo Puente y F., Secretario.*

EL HIJO NATURAL RECONOCIDO POR EL PADRE TIENE DERECHO
A ALIMENTOS DE LOS ASCENDIENTES DE ESTE.*

Sesión de 13 de noviembre de 1936.

QUEJOSO: Pérez Pimentel Miguel Angel.

AUTORIDAD RESPONSABLE: la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la sentencia dictada por la autoridad responsable, en la apelación relativa al juicio sumario de alimentos, promovido por el quejoso, en contra del señor Ricardo Pérez Sandoval.

Aplicación de los artículos: 103, fracción I, y 107, fracciones II y VIII, de la Constitución Federal y 76 a 79, 184, 186 y 190 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo.

(La Suprema Corte concede la protección federal).

SUMARIO.

HIJOS NATURALES, RECONOCIMIENTO DE LOS.—El artículo 193 de la Ley de Relaciones Familiares, previene, en su fracción V, que el reconocimiento de un hijo natural puede hacerse por confesión judicial directa y expresa, y es claro que para ese efecto, la confesión rendida en una causa de carácter penal, satisface los extremos exigidos por el precepto invocado, tanto como una confesión hecha ante las autoridades del orden civil; pues aun cuando se entiende por confesión directa y expresa, aquella que se rinde con el propósito de reconocer al hijo, es indudable que la rendida sobre el particular, no perseguía otra finalidad, puesto que dicho reconocimiento no tenía razón de ser en el proceso

seguido contra el deponente, que había aceptado su responsabilidad en el delito que se le imputaba, al declararse expresamente culpable.

HIJOS NATURALES, EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LOS.—El artículo 192 de la Ley de Relaciones Familiares, expresa que el reconocimiento de un hijo natural sólo produce efectos legales respecto del que lo hace, y el artículo 210, fracción II, del propio ordenamiento, ordena que el reconocido tiene derecho a ser alimentado por el que lo reconoció; y como el reconocimiento hace ingresar a la familia al hijo natural reconocido, al establecer la correspondiente relación de filiación, no puede decirse que el reconocido es hijo de quien le reconoció y que sin embargo no es nieto del padre de la persona que lo ha reconocido; y como la obligación de suministrar alimentos se establece por la ley, en atención a la relación de filiación que liga a los hijos con los padres, por más que en los casos de reconocimiento, esa filiación se establece, en cierto sentido, por la voluntad de cierta persona, o sea, aquella que le hace, sin embargo, al establecerse dicha relación, ingresando el reconocido a la familia, adquiere los derechos correspondientes, entre los que figura el de ser alimentado por los ascendientes de quien lo ha reconocido, en el caso de que éste falte o de que esté imposibilitado para alimentarlo, pues en realidad, lo que establece el artículo 192 de la Ley de Relaciones Familiares, es que el reconocimiento sólo produce efectos legales respecto del que lo hace y no del otro progenitor; es decir, por virtud del reconocimiento, el reconocido sólo ingresa a la familia de aquel que lo reconoce, y no a la del otro progenitor, precepto cuyo alcance vino a precisar el Código Civil, vigente en el Distrito Federal, al consagrar, en su artículo 366, que el reconocimiento hecho por alguno de los padres, produce efectos respecto de él, y no respecto del otro progenitor.

* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, Tomo L, Primera Parte, No. 110.

Nota.—Se publican sólo los considerandos por ser suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

Primero: El acto reclamado consiste en la sentencia definitiva que pronunció la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el treinta de agosto de mil novecientos treinta y tres, en la apelación relativa al juicio sumario de alimentos promovido por la señora Herlinda Pimentel, como representante legal de su hijo menor Miguel Angel Pérez Pimentel, contra el señor Ricardo Pérez Sandoval; y su existencia se comprobó con la toca correspondiente que se remitió por la autoridad responsable, en el cual obra original el fallo en cuestión, actuaciones que hacen prueba plena de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 258, fracción VIII, y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Segundo: Expresa la sentencia que constituye el acto reclamado, que la apelante alega que el fallo del inferior priva de un derecho legítimo al menor, al negarle acción para exigir sus alimentos a su abuelo paterno, por la única circunstancia de ser hijo natural y contra textos expresos de la ley; que el mismo establece que su abuelo paterno no tiene obligación por ser un extraño, no obstante que se comprobó que su padre está imposibilitado para darlos, y por último, que la sentencia recurrida no resolvió todos y cada uno de los puntos controvertido, concretándose a estudiar un punto de derecho, pero sin tomar en cuenta todos los preceptos aplicables.

Agrega la autoridad responsable, que siguiendo el orden lógico de los puntos controvertidos, debe considerarse, en primer lugar, cuáles son los efectos del acta del registro civil, en que se funda la promovente para tener como hijo natural reconocido por su padre al menor por ella representado, documento que fue objetado en la contestación de la demanda, diciéndose que sólo prueba que la señora Herlinda Pimentel reconoció al menor como hijo suyo, pero de ninguna manera que también haya sido reconocido por el señor Rodolfo Pérez Castelán; que ese reconocimiento se hizo mediante presentación por la demandante, de una copia certificada de constancias de la causa judicial, sin expresar cuál fuere, seguida ante un Juez del Segundo Tribunal Correccional contra Rodolfo Pérez Castelán, asentándose en el acta lo siguiente: “La compareciente, señora Herlinda Pimentel, presentó en dos fojas útiles, copia certificada de la causa judicial que ante el Quinto Juez del Segundo Tribunal Correccional, se instruyó en contra del señor Rodolfo Pérez Castelán, padre del niño presentado, copia debidamente legalizada que se agrega al apéndice correspondiente y que en lo conducente dice: ‘...el dicente es el único responsable... y por tanto reconoce como suyo al hijo que habrá de dar a luz dentro de pocos meses...’ La declaración anterior según se desprende de las mismas diligencias se tomó el veintiséis de junio del año de mil novecientos treinta y uno, en la Oficina de Investigación y Seguridad Pública; declaración que al día siguiente ratificó el mismo Rodolfo Pérez Castelán, en audiencia pública, ante el Juez Quinto del Segundo Tribunal Correccional con relación a la joven Her-

linda Pimentel”. Que a este reconocimiento se quiso dar la forma establecida por el artículo 369, fracción V, del Código Civil vigente, exactamente igual a la fracción V del artículo 193 de la Ley de Relaciones Familiares que regía en la época de dicha confesión, y que habiendo sido hecha en un proceso de carácter penal, haría prueba plena siempre que concurrieran las circunstancias que exige el artículo 418 del Código Procesal Penal, de dos de octubre de mil novecientos veintinueve, pero esto dentro de la causa en que se hizo; mas como el reconocimiento es acto de orden civil, esa confesión debió ser hecha en un juicio civil y en forma directa y expresa, entendiéndose por ello que el propósito que se llevó al rendir tal declaración era el de reconocer al hijo, circunstancia que es ajena a la jurisdicción de los tribunales correccionales y dada la época en que la mencionada confesión se verificó, debieron reunirse los requisitos que exigen los artículos 402 y 546 del Código de Procedimientos Civiles de mil ochocientos ochenta y cuatro, o sea que se hubiese rendido sin coacción ni violencia y ante un Juez competente, ya fuera al contestar la demanda o al absolver posiciones; y como para los efectos civiles, es de presumirse que el que rinde una declaración preparatoria no se encuentra con la entera disposición de su persona ni obra libremente, sino que está bajo la influencia de una situación que no le permite usar plenamente de su albedrío, la Sala estima que no habiendo sido el mismo declarante quien se presentó a inscribir su declaración ante el Juez del Registro Civil, dicha confesión no es bastante para producir el reconocimiento del menor en los términos prevenidos por la Ley de Relaciones Familiares; que no siendo válido el reconocimiento, como la demanda se endereza contra el señor Pérez Sandoval en su calidad de abuelo, debe concluirse que no es causa de agravio la denegación alimenticia por no estar justificado el estado civil del reclamante, cosa que se declaró en la sentencia y que debe confirmarse con este fundamento; que para preparar el agravio consistente en la declaración de que el abuelo paterno no tiene obligación de ministrar alimentos, no obstante que se comprobó que el padre del citado menor estaba imposibilitado para darlos, es bastante con lo dicho sobre la inexistencia de tal obligación, pues si no aparece comprobado el entroncamiento con Rodolfo Pérez Castelán, menos se justificó el parentesco con el demandado; finalmente, que debiendo confirmarse la sentencia recurrida, el caso queda comprendido en la fracción IV del artículo 140 del Enjuiciamiento Civil y debe condenarse a la señora Pimentel, en su carácter de representante del menor Miguel Angel Pérez Pimentel, al pago de las costas de ambas instancias.

Tercero: La quejosa expresa los siguientes conceptos de violación:

1o.—Los que ya había alegado contra la resolución de primera instancia y que transcribió en su sentencia la autoridad responsable, según aparece del extracto que se hizo de dicha sentencia en el considerando anterior, por estimar que esos agravios no fueron reparados;

2o.—Que la Sala sentenciadores desconoce totalmente que el certificado de reconocimiento tenga valor probatorio alguno, y también desconoce que el menor quejoso esté ligado por parentesco tanto con Rodolfo Pérez Castelán como con

el tercero perjudicado, fundándose en el mismo razonamiento, con lo cual perjudica al menor en sus posesiones y derechos:

3o.—Que la autoridad responsable niega que el menor Miguel Angel Pérez Pimentel haya sido reconocido como hijo natural por el señor Rodolfo Pérez Castelán, alegando que la confesión a que se refiere el acta de reconocimiento se hizo en una causa judicial de carácter penal, estableciendo la presunción de que quien rinde una declaración preparatoria no se encuentra con la entera disposición de su persona ni obra libremente, sino que está bajo la influencia de una situación que no le permite usar plenamente de su albedrío, sin tomar en cuenta que el artículo 193 de la Ley sobre Relaciones Familiares, previene en su fracción V que el reconocimiento de un hijo natural puede hacerse por confesión judicial directa y expresa, extremos que satisface la confesión de que se trata, tanto más que el reconocimiento pudo hacerse antes del nacimiento según lo disponen los artículos 204 de la Ley invocada, correlativo del 364 del Código Civil vigente, así como que tal confesión no fue dictada, como lo presume la autoridad responsable, sin que el actor se encontrara en la entera disposición de su persona y obrara libremente; pues aparte de que esto equivaldría a admitir que la autoridad penal coaccionó o violentó al procesado al recibir su declaración, debe tenerse presente que el inculcado muy bien pudo abstenerse de decir lo que dijo acerca del reconocimiento de su hijo que iba a nacer, porque nadie lo obligaba a ello, y sin embargo no sólo lo confesó en la Oficina de Investigaciones, sino que al día siguiente ante el Juez del conocimiento y en audiencia pública la ratificó;

4o.—Que la ley sólo exige que la confesión para el reconocimiento de un hijo natural sea judicial, directa y expresa, pero no previene que se haga ante una autoridad judicial de carácter civil y por lo mismo debe generalizarse el precepto, haciéndolo extensivo a las autoridades judiciales competentes, como lo era el Juez Correccional que recibió la confesión;

5o.—Que también se llenaron los demás requisitos prevenidos por la ley, puesto que de acuerdo con el artículo 194 de la Ley sobre Relaciones Familiares, se levantó el acta ante el Juez del Registro Civil y a instancia de parte interesada se tuvo a la vista copia certificada de las constancias correspondientes a la causa en que el padre del menor hizo el reconocimiento, concurriendo el consentimiento del tutor especial que para el efecto se le nombró al propio menor, de acuerdo con el artículo 80 del Código Civil;

6o.—Que no se debió desconocer el valor probatorio del acta de reconocimiento, puesto que no se ha seguido juicio contradictorio ante las autoridades judiciales para destruir la eficacia de la confesión y de dicha acta, tanto más que siendo el Encargado del Registro Civil el responsable de la forma en que se levantan las actas, a dicho funcionario correspondía en todo caso haberse opuesto para que se consignara en el documento relativo la expresión de que el señor Rodolfo Pérez Castelán, era padre del menor quejoso y lo había reconocido como un hijo suyo y de la promovente;

7o.—Que la autoridad responsable dice que el acta de reconocimiento civil fue objetada en la contestación de la demanda, pretendiendo dar a esa objeción alcances y efectos

que no puede tener, como si se tratara de documentos privados, haciendo caso omiso de que el documento exhibido es un instrumento público que hace prueba plena y olvida el hecho muy importante de que el tercer perjudicado, al contestar la demanda opuso la excepción de falta de personalidad de la promovente, alegando que el señor Rodolfo Pérez Castelán, había reconocido al menor desde antes de nacer, por lo que el ejercicio de la patria potestad sólo a él correspondía, con lo cual aceptó implícitamente que Pérez Castelán, reconoció como hijo suyo al menor;

8o.—Que en consecuencia, la autoridad responsable demeritó y omitió las pruebas rendidas que son plenas según lo establecido por los artículos 411 y 413 del Enjuiciamiento Civil, haciendo incongruente la sentencia que se recurre con las pretensiones deducidas, contra el texto del artículo 81 del citado Enjuiciamiento;

9o.—Que resulta improcedente la condenación en costas, porque si bien es cierto que las sentencias de ambas instancias fueron conformes en su parte resolutive, también lo es que las dos y especialmente la de segunda instancia se han dictado con violación de las leyes de fondo, de las garantías constitucionales y contra todo derecho, por lo que existiendo tales violaciones y siendo infundado el segundo fallo tanto como el primero, no hay razón legal para que subsista la condenación en costas.

Cuarto: Aparece de autos que el Juez en primera instancia absolvió al demandado, porque consideró que el reconocimiento sólo produce efectos entre el hijo natural reconocido y el padre que lo reconoce, es decir, se colocó en el supuesto de que el reconocimiento fuera válido, limitándose a estudiar los efectos que en el caso a debate podía producir ese reconocimiento, en cuanto a la obligación de prestar alimentos, o sea, si esa obligación podía hacerse extensiva al abuelo paterno.

La autoridad responsable fue más allá, pues estudió en primer término si estaba acreditado en autos que el señor Rodolfo Pérez Castelán, hubiese reconocido en los términos de la ley al menor hijo de la señora Herlinda Pimentel, y al llegar a la conclusión de que no estaba comprobado ese reconocimiento, ya no tuvo para qué ocuparse de la cuestión resuelta por la autoridad de primera instancia, e indirectamente estimó improcedentes los agravios expresados por la parte apelante, aun cuando no se refirió expresamente a ellos.

Se dirá que entonces la sentencia de segunda instancia es incongruente; sin embargo, esta Sala no lo considera así, puesto que la cuestión estudiada y resulta en primer término por la autoridad responsable, se refirió a uno de los elementos de la acción ejercitada y por lo mismo pudo ocuparse de ella para contestar a las objeciones que se hicieron al fallo del inferior, al expresarse agravios en la apelación. En cambio, esta Sala considera infundados los razonamientos de la autoridad responsable, porque el artículo 193 de la Ley sobre Relaciones Familiares, previene en su fracción V, que el reconocimiento de un hijo natural puede hacerse por confesión judicial directa y expresa, y en cuanto al punto de que se trata, o sea el reconocimiento de un hijo natural, la confesión rendida en una causa de carácter penal, satisface los

extremos exigidos por el precepto invocado, tanto como una confesión hecha ante las autoridades del orden civil; pues aun cuando se entienda por confesión directa y expresa, según lo asienta la autoridad responsable, aquella que se rinde con el propósito de reconocer al hijo, es indudable que la declaración del señor Rodolfo Pérez Castelán, en cuanto se refiere a este punto no persiguió otra finalidad, puesto que ese reconocimiento no tenía razón de ser en su proceso, cuando había aceptado su responsabilidad en el delito que se le imputaba, al declararse expresamente culpable; puede alegarse que en el acta de reconocimiento no consta el dato relativo a la edad que tenía el señor Pérez Castelán, en la fecha en que hizo el reconocimiento, dato que era importante para saber si el reconocimiento de que se trata se hizo con las formalidades prevenidas por la ley, es decir, que en caso de que se tratara de un menor, hubiese mediado el consentimiento de quien ejercía sobre él la patria potestad; pero como en los autos del juicio a que se refiere este amparo obra copia certificada del acta del nacimiento del señor Pérez Castelán y con ella se comprueba que era mayor de edad en la fecha en que hizo el reconocimiento, la autoridad responsable debió aceptar como válido el reconocimiento en cuestión.

Relacionando este último precepto con el artículo 192 antes invocado, se dirá que debe negarse el amparo, porque la sentencia reclamada en sus puntos resolutive es legal, aun cuando sea por distintas consideraciones; es decir, porque suponiendo válido el reconocimiento, éste no produce efectos, como lo asienta la autoridad de primera instancia, sino entre quien hace el reconocimiento y el reconocido y por lo mismo no existe obligación para el abuelo paterno de dar alimentos a su nieto, en caso de falta o imposibilidad del padre. En apoyo de esta tesis pueden invocarse los artículos 192 y 210 reformado de la Ley sobre Relaciones Familiares, vigente en la fecha del reconocimiento, el primero de los cuales expresa que el reconocimiento, sólo produce efectos legales respecto del que lo hace y el último previene en su fracción II, que el reconocido tiene derecho de ser alimentado por el que lo reconoció.

Sin embargo, debe tenerse presente que el reconocimiento hace ingresar a la familia al hijo natural reconocido, al establecer la correspondiente relación de filiación; no puede decirse que el reconocido es hijo de quien lo reconoció y que sin embargo, no es nieto del padre de la persona que lo ha reconocido.

Y si la obligación de ministrar alimentos se establece por la ley en atención a la relación de filiación que liga a los hijos con los padres, por más que en casos como el sujeto a debate esa filiación se establece en cierto sentido por voluntad de una persona, o sea aquella que hace el reconocimiento, al establecerse dicha relación, al ingresar el reconocido a la familia, adquiere los derechos correspondientes, entre los que figura el de ser alimentado por los ascendientes de quien lo ha reconocido, en caso de que éste falte o de que esté imposibilitado para alimentarlo.

El artículo 192 de la Ley de Relaciones Familiares, lo que en realidad establece es que el reconocimiento sólo produce efectos legales respecto del que lo hace y no del otro

progenitor; es decir, por virtud del reconocimiento el reconocido sólo ingresa a la familia del otro progenitor. En este sentido indica Couto, en su Derecho Civil Mexicano, Tomo II, página doscientas cuarenta y siete que “del principio de que el reconocimiento es un hecho personal, deriva la consecuencia de que no puede producir efectos, sino respecto del que lo hace...” de donde resulta “que el reconocimiento sólo del padre hace prueba únicamente de la filiación paterna y el reconocimiento sólo de la madre no prueba más que la filiación materna”. Y el Código Civil vigente vino a precisar los alcances del precepto que se estudia, consagrando en su artículo 366, que “el reconocimiento echo por uno de los padres, produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor”.

En ese mismo sentido debe interpretarse el artículo 210 ante invocado, que considera como un derecho del reconocido el ser alimentado por quien lo reconoció, es decir, sólo por quien lo reconoce o a falta o por imposibilidad de éste por sus ascendientes, pero no por el otro progenitor o por sus ascendientes. Esto no significa que la autoridad responsable tenga que declarar en la nueva sentencia que dicte, que fue procedente la acción ejercitada por la señora Pimentel en representación de su hijo; pues no habiéndose hecho la apreciación de las pruebas rendidas para acreditar que los padres del menor reconocido están imposibilitados para suministrarle alimentos, el amparo se concede para el efecto de que la Sala sentenciadora haga en su caso la apreciación de esas pruebas y resuelva lo que juzgue pertinente, tomando en cuenta los razonamientos aquí consignados en cuanto a la validez del reconocimiento y por lo que respecta a los efectos que produce tal reconocimiento.

Pero sin que esto implique que la autoridad responsable ya no pueda estudiar la excepción de falta de personalidad que opuso el demandado, invocando el artículo 381 del Código Civil, pues sobre el particular nada se establece en el presente ejecutorio. Al quedar insubsistente la sentencia de segunda instancia en cuanto al fondo, igual suerte corre la condenación en costas, la que tendrá que fundarse nuevamente según se resuelva el punto anterior.

Por lo expuesto y fundado, más lo que ordenan los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones II y VIII, de la Constitución y 76 a 79, 184, 186 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

Primero.—La Justicia de la Unión ampara y protege al menor Miguel Angel Pérez Pimentel, representado por su madre, la señora Herlinda Pimentel, contra actos de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistentes en la sentencia definitiva que pronunció con fecha treinta de agosto de mil novecientos treinta y tres, en la apelación relativa al juicio sumario de alimentos promovido por la señora Herlinda Pimentel, con la representación indicada, en contra del señor Ricardo Pérez Sandoval.

Segundo.—Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de cinco votos de los ciudadanos Ministros Alfonso Pérez Gasga, Sabino M. Olea, Abenamar Eboli Paniagua, Luiz Bazdresch y Presidente de la Sala,

Francisco H. Ruiz, lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integraron la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy fe.—Franco. H. Ruiz.—A. Pérez Gasga.—S. M. Olea.—A. Eboli Paniagua.—L. Bazdresch.—Arturo Puente y F., Secretario.

TERCERA SALA. SESION DEL VIERNES 13 DE
NOVIEMBRE DE 1936.¹

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCISCO H. RUIZ CON ASISTENCIA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS SABINO M. OLEA, ABENAMAR EBOLI PANIAGUA Y LUIS BAZDRESCH.

Se abrió la sesión a las 11:50.

EL C. Secretario Lic. Preciado Hernández, dio lectura al acta de la sesión anterior.

EL M. PRESIDENTE: Está a discusión el acta. ¿Se aprueba?

EL M. EBOLI PANIAGUA: Yo suplicaría a la Presidencia que en vez de decir en el acta que no asistí a la sesión previo aviso, se dijese lo que realmente es exacto, que a las 12:40 me ausenté de la sesión por asuntos de la Comisión de Gobierno y Administración.

EL M. PRESIDENTE: Con esa modificación, ¿se aprueba el acta?

APROBADA.

MIGUEL ANGEL PEREZ Y PIMENTEL.

EL C. SECRETARIO: “Visto el juicio de amparo directo promovido por Miguel Angel Pérez Pimentel, representado por su madre Herlinda Pimentel, contra actos de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del D.F., por violación de los artículos 14 y 16 constitucionales...” (Leyó el proyecto de sentencia.)

EL M. PRESIDENTE: Está a discusión el proyecto.

EL M. BAZDRESCH: Con agrado estoy enteramente de acuerdo con las ideas expuestas en el proyecto y con la conclusión que se propone; pero me veo en el caso de suplicar una explicación en lo relativo al argumento de la página 13 donde se dice “que no podía aplicarse retroactivamente el Código Civil vigente al caso de autos, no obstante que el reconocimiento se practicó durante la vigencia de la ley sobre Relaciones Familiares, porque los efectos sobre el reconocimiento se rigen por la fecha del tiempo en que se producen tales efectos”.

Yo estimo que estas conclusión además de no ser indispensable para la solución del proyecto, no es enteramente exacta; yo creo que no es necesario para la solución del caso, en el sentido que se propone, porque puede sostenerse que el criterio que sostiene el Código Civil con toda claridad, es

el mismo que emplea la Ley de Relaciones Familiares, aunque las expresiones no sean tan exactas como en el Código vigente; pero no se trata de hacer más extensivos los efectos del reconocimiento hecho por el padre o la madre; ya desde la ley de Relaciones Familiares se manifiesta ese propósito de borrar esas diferencias ente los hijos naturales y los hijos nacidos dentro del matrimonio, por más que en ese punto hay que ver que al principio la Ley de Relaciones Familiares no daba al hijo reconocido más derecho que el de llevar el apellido; pero esa interpretación ha sido en sentido diferente acomodándola al criterio del nuevo Código Civil vigente.

Por estas razones, no sería necesario decir que se tengan que sujetar al Código Civil aun cuando rige bajo la Ley de Relaciones Familiares, pudiera llegarse a la misma conclusión y tampoco es exacto porque los efectos del reconocimiento cuando se producen en el momento en que el reconocimiento se hace y no en el que se va a exigir; y cuando el reconocimiento se hizo, estaba vigente la Ley de Relaciones Familiares, pues esa ley estaba definiendo la situación jurídica del interesado en el momento del reconocimiento.

Por otra parte, me surge una duda sobre la cual yo quisiera ver si es pertinente hacer alguna explicación en el proyecto, porque es un punto en el que nada se dice y pudiera ser que en los autos no se hubiera suscitado discusión; pero también sería conveniente que se dejara a la autoridad responsable que concediera o resolviera lo que estimara pertinente, esto es, si hay o no hay pruebas, o argumentaciones referentes a que el hijo de quien se trata no es aquel que reconoció el interesado; un padre puede decir: reconozco como mío al hijo de esta mujer que va a nacer dentro de pocos meses ¿pero hay constancias de que efectivamente el que pide los alimentos es el hijo que nació y reconoció? Porque la mujer pudo tener otros hijos; a no ser que sea cuestión de que los interesados estén conformes de que este hijo sea el que tuvo aquella mujer a los pocos meses después de que se practicó la diligencia de confesión, porque puede ser aplicación pasiva en el criterio sostenido en el proyecto.

EL M. PRESIDENTE: Entiendo señor Ministro, que no hay controversia sobre el particular, se han discutido los efectos, pero nadie ha puesto en duda que sea el hijo que llevaba en su seno la mujer cuando se hizo el reconocimiento; por eso no se hace mención.

EL M. BAZDRESCH: Entonces no es el caso.

EL M. PRESIDENTE: Entiendo que así es ¿verdad señor Secretario?

EL SECRETARIO: Sí señor, no hay ningún elemento por el que se vea que se discute la identidad del menor.

EL M. PRESIDENTE: Respecto al otro punto, no tendría inconveniente en que se quitara esa parte del proyecto, para evitarnos discusiones solamente. Lo que se quiso decir en el proyecto, aun cuando no está con toda claridad, es que cuando un reconocimiento hecho y una ley posterior le da más efectos, imponiendo al que lo hizo mas o menos obligaciones, es de aplicación inmediata la nueva ley; eso fue lo que se quiso decir.

EL M. BAZDRESCH: Entonces si estoy de acuerdo.

¹ Versión Taquigráfica de la Tercera Sala. 13 de noviembre de 1936.

EL M. PRESIDENTE: Pero para el caso, no tendría importancia, porque efectivamente la Ley de Relaciones Familiares estableció un sistema menos explícito pero fundamentalmente igual al que después desarrolla el Código Civil y por consiguiente, las situaciones de la Ley de Relaciones Familiares relativas a que solo procedería, digo, produciría efectos el reconocimiento para el que lo hizo; no quiso decirse que solamente se establecían relaciones jurídicas entre el que reconocía y el reconocido, independientemente de todos los demás miembros de la familia, sino que se excluye con esto las relaciones para con el otro progenitor.

EL M. BAZDRESCH: Naturalmente que la doctrina sólo puede ser aplicable para el hijo de aquel padre, pero no para los hermanos que son hijos de otro padre, porque sería un absurdo.

EL M. PRESIDENTE: Seguramente que la conclusión sería absurda. De manera que no tendría inconveniente en que se aclarara el concepto en ese sentido o que se quite.

EL M. BAZDRESCH: Yo estoy enteramente de acuerdo, porque en efecto, en materia civil, la ley puede cambiar de la noche a la mañana los efectos del reconocimiento para el futuro.

EL M. PRESIDENTE: Así se dice: para el futuro, no se trata de los efectos para el pasado sino para el futuro.

EL M. BAZDRESCH: Pero los efectos del reconocimiento se producen en el momento del reconocimiento y esos efectos pueden variar, porque venga una ley imponiendo al padre la obligación de considerar en determinada forma a sus hijos; el hecho de que los hijos hayan nacido antes de la expedición de la ley o su vigencia no lo exime de cumplirla.

EL M. PRESIDENTE: El proyecto se coloca en situación análoga, suponiendo que la Ley de Relaciones Familiares no tenga aplicación en el caso, ya que en el Código Civil hay disposiciones aplicables, deben producir efectos, por más que el reconocimiento se haya hecho antes, porque pudiera decir el interesado: el reconocimiento se hizo en tal época y por eso yo ya no tengo obligación de dar alimentos.

EL M. BAZDRESCH: Cuando más podría decir que tenía obligación de pagar las pensiones pasadas o caídas y no las futuras. Yo no tengo inconveniente en que se aclare el concepto, ya que se sostiene una tesis en tanto novedosa en la jurisprudencia aunque no tanto en la doctrina, pero es conveniente que se medite todo su alcance y se puntualice.

EL M. PRESIDENTE: Entonces la Secretaría se servirá tomar nota, en caso de que el proyecto se apruebe, para hacer la aclaración correspondiente en ese punto.

Continúa a discusión el proyecto.

EL M. OLEA: El artículo 194 de la Ley de Relaciones Familiares dice: en los casos de las fracciones 3a., 4a., y 5a., el reconocimiento no surte sus efectos sino hasta que se levante el acta respectiva ante el Juez del Registro Civil.

EL M. PRESIDENTE: Aquí se levantó, ¿verdad, señor Secretario?

EL C. SECRETARIO: Sí, señor.

EL M. OLEA: Pero no la objetan tampoco.

EL M. PRESIDENTE: Aquí se levantó el acta respectiva ante el Juez del Registro Civil y nadie objetó ese reconocimiento anterior.

EL C. SECRETARIO: Primeramente se había levantado una acta únicamente por la Señora y posteriormente se levantó una nueva acta en la que se presentaron precisamente las constancias que obraban en otra causa, en las cuales se transcribió lo que se estimó conducente.

EL M. BAZDRESCH: La primera acta no sirve más que para justificar el ejercicio de la patria potestad del que la levantó, pero no se aduce como causa de la petición por el representante. Solamente que me enseñaba el señor Secretario un decreto reformativo del artículo 210, pero parece que solamente rige en el Edo. de México en el que se hizo el reconocimiento aunque aquí se haya seguido el juicio, o quién sabe si se haya hecho en el Estado de México.

EL C. SECRETARIO: Es de aquí del Distrito Federal.

EL M. PEREZ GASGA: ¿Qué en esa ley se establece que el ejercicio de la patria potestad corresponde al padre con exclusión de la madre, o al padre y a la madre?

EL C. SECRETARIO: Se establece que el padre y la madre; es decir, cuando se hace el reconocimiento, hay un artículo que dice que el primero que hace el reconocimiento es al que corresponde el ejercicio de la patria potestad; luego dice también; cuando se hace el reconocimiento conjuntamente, entonces en el mismo momento del acta deben ponerse de acuerdo sobre quién tendrá el ejercicio de la patria potestad y que si no lo hacen lo resolverá el Juez.

EL M. PEREZ GASGA: Hay que dejar en libertad a la autoridad responsable que resuelva la cuestión relativa a la personalidad de la señora para demandar los alimentos.

EL M. BAZDRESCH: Pero eso no está objetado.

EL M. PEREZ GASGA: Cómo no, si se está haciendo referencia.

EL M. PRESIDENTE: Se dice que el ejercicio de la patria potestad le corresponde al padre porque fue el primero que reconoció.

EL M. BAZDRESCH: Lo reconoció antes de que naciera.

EL C. SECRETARIO: Efectivamente, en la sentencia de primera instancia el Juez no tocó la cuestión de personalidad y sin embargo resolvió a favor del demandado que fue el que la había opuesto y en la apelación, en cuanto a ese punto no se adhirió a la apelación y en segunda instancia tampoco volvió a tocar ese punto.

EL M. PEREZ GASGA: Son cuestiones que no están resueltas.

EL M. PRESIDENTE: Se dejará en libertad.

EL M. PEREZ GASGA: Las facultades de la autoridad responsable para resolver el punto.

EL C. SECRETARIO: Entonces hay que hacer la aclaración.

EL M. PRESIDENTE: No tendría derecho de reclamar la madre sino el padre el ejercicio de la patria potestad, y en cuanto a la aplicación del nuevo sistema del código que establece que corresponde a los dos cuando se hace en la misma acta y cuando se hace en diferentes actas, corresponde

al que haya reconocido primeramente. De manera que será cuestión de interpretar el artículo.

EL M. BAZDRESCH: De manera pues, que sería cuestión de que se interpretaran los artículos.

EL M. PRESIDENTE: Con esa aclaración, se pone a votación.

(Se recogió la votación.)

EL C. SECRETARIO: POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS SE CONCEDE EL AMPARO CON LAS ACLARACIONES INDICADAS.

EL M. PRESIDENTE: POR UNANIMIDAD DE VOTOS SE CONCEDE EL AMPARO SOLICITADO.

SI UN PADRE ABANDONA A SU HIJO MENOR ES PREFERIBLE
QUE ESTE INGRESE A UNA CASA DE BENEFICENCIA PUBLICA.*

Sesión de lo. de diciembre de 1936.

QUEJOSO: Navarro Flores Teodoro.

AUTORIDAD RESPONSABLE: el Juez del Tribunal para Menores de esta capital.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la restricción de la libertad del quejoso.

(La Suprema Corte revoca la sentencia recurrida y niega la protección federal).

SUMARIO.

TRIBUNAL PARA MENORES, NATURALEZA DEL.—El artículo 15 de la Ley de 30 de marzo de 1908, establece que el Tribunal para Menores podrá extender su acción a los casos de menores abandonados y menesterosos, proponiendo la forma en que pueda procederse a su educación y necesidades, y el artículo 16 establece que podrá igualmente ocuparse del estudio y observación de los incorregibles, siempre que medie solicitud de los padres o tutores; y como las medidas que dicho Tribunal podrá imponer a los niños para encauzar su educación y alejarlos de la delincuencia, significarían la necesidad, en muchos casos, de restringir su libertad, se creyó conveniente, respetando los escrúpulos de una rígida interpretación de nuestros textos constitucionales, salvar el escollo y la crítica de las discusiones judiciales, instituyendo el Tribunal de Menores, como un órgano del Gobierno del Distrito, como se indica en el artículo 14; pero, para ello, el Ejecutivo, en uso de las facultades que le concedió el

Congreso de la Unión, por Decretos de 16 de enero de 1926 y 3 de enero de 1928, para reformar los Códigos Civil, Penal y de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios, declaró en el artículo 1o.: “en el Distrito Federal, los menores de quince años de edad no contraen responsabilidad criminal por las infracciones de las leyes penales que cometan; por lo tanto, no podrán ser perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades judiciales; pero, por el solo hecho de infringir dichas leyes penales, y los reglamentos, circulares y demás disposiciones gubernativas de observancia general, quedan bajo la protección directa del Estado, quien, previos la investigación, observación y estudio necesarios, podrá dictar las medidas conducentes para encauzar su educación y alejarlos de la delincuencia; el ejercicio de la patria potestad o de la tutela quedará sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que dicte el poder público, de acuerdo con la presente Ley”.

En la exposición de motivos del Código Penal de 1931, al fijar las orientaciones generales para la Legislación Mexicana, y como recursos aconsejado por la sana política criminal, se señala la conveniencia de dejar a los niños al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa, y tomando como punto de partida el anterior postulado, el artículo 24 indicó, entre los medios de seguridad, las tutelares para menores, que especifica el artículo 120 y se estableció en el Código Procesal, en los artículos 389 a 407, el procedimiento a que debe sujetarse el Tribunal, dentro de los lineamientos generales de la Ley Belga de 15 de mayo de 1912, o sea, se ocupó de los niños moral y legalmente abandonados, considerando como tales, a aquellos que, por la negligencia o los vicios de sus padres, han carecido de educación y que tienen como escuela, sólo la desorganización de la

* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, Tomo L, Segunda Parte, No. 111.

familia, que indudablemente los llevará a la vagancia y al delito; y se tuvo en cuenta, especialmente, también, la Ley de 30 de marzo de 1928, sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil; se hizo honor al ya enunciado postulado, que deja a los niños al margen de la función penal represiva, y por eso, en los artículos 391 y 407, se determinó que la forma y práctica de la diligencia, quedarían al recto criterio y a la prudencia del instructor, no concediendo recurso alguno contra las resoluciones dictadas por el Tribunal. Ahora bien, si se consigna al Tribunal de Menores, a un niño acusado de un delito, podrá aquel Tribunal de Menores, a un niño acusado de un delito podrá aquel Tribunal, teniendo en consideración que la familia del menor se encuentra desorganizada: que el padre no procura la instrucción del propio menor, sino que con él implora la caridad pública, y que el niño se encuentra retrasado notablemente, declarar que urge la separación de éste del cuadro familiar y su internación en algún establecimiento educativo como la Casa del Niño, dependiente de la Beneficencia Pública, y ese procedimiento no es violatorio de garantías porque el citado Tribunal hizo una correcta aplicación del artículo 399 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales.

México, Distrito Federal, acuerdo de la Primera Sala, correspondiente al día primero de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

Visto el presente juicio de amparo penal en revisión; y,

RESULTANDO,

Primero: Higinio Navarro Flores, con el carácter de padre del menor Teodoro Navarro Flores, recurrió en amparo ante el Juez Primero de Distrito en el Distrito Federal, contra actos del Juez del Tribunal para Menores de la ciudad de México, que hizo consistir en la restricción de la libertad de su hijo que se encuentra internado por orden de la autoridad citada.

Segundo: Admitida la demanda, la autoridad responsable rindió su informe, conviviendo en la existencia del acto reclamado, ya que ordenó el internamiento del menor Navarro en la casa del Niño, dependiente de la Beneficencia Pública; acompañó copia certificada del estudio social practicado en la Sección de Investigaciones; del dictamen y del oficio girado al Presidente de la Beneficencia Pública. En el estudio social, se manifiesta que la familia del menor de referencia se encuentra desorganizada; que no es legal la unión del padre del menor con la señora Ceballos; que el padre no procura la instrucción de Navarro Flores, sino que con él implora la caridad pública, considerándose innoble esa manera de explotar a su hijo; que el niño se encuentra retrasado notablemente; y, finalmente, en concepto del Ayudante de Trabajos Sociales del mencionado Tribunal, se expresa que Teodoro Navarro Flores no es responsable del delito de abuso de confianza por el que se le acusó. Por resolución dictada el veinte de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, el Primer Tribunal para Menores, estimó que aun cuando legalmente resultaba culpable del delito investigado, Teodoro Navarro Flores, el verdadero responsable lo fue otro menor llamado Pedro Olmedo, pero que atendiendo fundamentalmente, a que el ambiente en

que vive el menor es pésimo, que el padre lo explota en mercados, plazas y vía pública, acostumbándolo a un medio callejero, en el que existe el inminente peligro de su perversión; a que el hogar se considera desorganizado, urge su separación lo más pronto posible de dicho cuadro familiar y su internación en algún establecimiento educativo, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 399 del Código de Procedimientos Penales, a pesar del desistimiento que de su querrela hizo el señor Eulalio Aguilera F.

Tercero: La audiencia constitucional se celebró el quince de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y en ella resolvió el Juez de Distrito, negar el sobreseimiento pedido por el Ministerio Público y conceder el amparo al quejoso, basándose, fundamentalmente, en que la medida educativa impuesta por el Tribunal, de acuerdo con el artículo 399 ya citado, tiene el carácter de pena o sanción como lo especifican los artículos 394 y 120 del Código Penal, no pudiendo por lo mismo aplicarse, sino al responsable de algún delito y que además en el presente caso, existe la extinción de la acción penal por desistimiento expreso del ofendido.

Cuarto: Inconforme con la sentencia el Presidente del Tribunal para Menores, interpuso revisión que fue admitida por acuerdo de la Presidencia de esta Suprema Corte de treinta de enero de mil novecientos treinta y cinco, y pasados que fueron los autos al Agente del Ministerio Público Federal designado para formular pedimento, este funcionario pidió que se revocase la sentencia y se niegue el amparo concedido; y,

CONSIDERANDO,

Primero: Los agravios expresados por el recurrente, estriban en la inexacta interpretación del artículo 399 hecha por el Juez de Distrito, ya que estando comprobado que el menor Navarro Flores está moral y legalmente abandonado y en peligro de pervertirse, la medida de educación que significa el alejamiento del hogar defectuoso y su internación en un centro escolar, sólo indica la labor social de protección, profilaxis y vigilancia que debe llenar el Tribunal para Menores, según lo expresa el aludido artículo 399; que aun cuando la parte acusadora, por lo que respecta al delito de abuso de confianza haya retirado la acusación, debe tomarse preferentemente en cuenta, que no se trata de un mayor de edad sino de un menor, y que por lo que respecta a la violación de las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales, ésta no se ha cometido, ya que aquéllos deben interpretarse en un sentido social, en el cual toman su más amplia y justa expresión.

Segundo: Los hechos que dieron motivo al amparo, son los siguientes: el menor Pedro Olmedo, valiéndose de Navarro Flores, obtuvo en alquiler una bicicleta de la Agencia perteneciente al señor Eulalio Aguilera F., entregándole al quejoso, la cantidad indispensable para cubrir un cuarto de hora de alquiler, y una vez que tuvo en su poder la mencionada bicicleta, se fue con ella sin devolverla a la Agencia. Aguilera F. se querrelló de abuso de confianza y como resultado, fueron detenidos los menores Olmedo y Navarro Flores y consignados al Tribunal para Menores, en donde se esclareció y resolvió lo que ha quedado indicado anteriormente.

Tercero: Para resolver fundamentalmente las cuestiones planteadas en este amparo, conviene estudiar de manera previa algunas de carácter general y los antecedentes que han inspirado nuestra actual legislación, tratándose del Tribunal de Menores. Para el simple observador social de todos los países del mundo, el crecimiento de la criminalidad en general, y sobre todo de la criminalidad juvenil, no obstante que las sociedades en su defensa contra los hechos delictuosos, cumplían con los postulados de la escuela clásica penal, imponiendo al infractor un castigo que debería traer en él la enmienda y la ejemplaridad para los demás, era un hecho alarmante que indicaba la necesidad de penetrar hasta la raíz del mal y sostener la ineficacia de la aplicación de una teoría penal que era impotente para solucionar y corregir la actividad delictuosa.

De estas simples observaciones y del estudio de los diversos sistemas jurídicos, nacieron los esfuerzos de los hombres de ciencia primera, y del legislador después, para encontrar y adoptar una legislación mejor y más humana, que se inspirara en principios educativos. La larga campaña doctrinal de los fundadores y discípulos de la Escuela de Derecho Positivo, que buscan la etiología criminal en la herencia mórbida y en el cuadro social defectuoso, es decir, la fuente de realidades biológicas del joven delincuente y sus condiciones y existencia social, influyó de una manera decisiva, para hacer simpática la idea de las teorías de origen americano y anglosajón, que inspiraron la organización de sus Cortes Juveniles. En los Estados Unidos e Inglaterra, que adoptaron la institución, sus estadísticas confirmaron, al principio, un movimiento estacionario y después una mareada regresión en la criminalidad juvenil; esa concomitancia entre las Cortes Juveniles y la regresión de la criminalidad, fue la piedra angular en todos los debates y congresos para sostener la bondad de la nueva institución y para apoyar con energía y con fe la idea de una inmediata instalación de tribunales infantiles, como al efecto ha sucedido en la mayor parte de los países, no obstante las naturales reticencias y combates de toda labor legislativa, así como los ataques principalmente de los abogados, en donde la rutina, las preocupaciones de orden puramente jurídico y las reservas constitucionales encontraron impugnadores, cuyo número ha disminuido a medida que se han puesto en contacto con las doctrinas nuevas y con los halagadores resultados obtenidos.

El estudio serio de la psicología infantil, distinto de la psicología del adulto, reveló desde luego la mayor facilidad para modelar el espíritu en el sentido del bien y del trabajo, y se señaló como una obligación fundamental para la sociedad, la de preocuparse ante todo, de los elementos que constituyen la personalidad del menor, sustituyendo las penas estériles por medidas rigurosas, pero que fueran más adoptables y moralizadoras para las facultades del niño. A medida que el progreso marcaba el ensanchamiento de las ciudades, en todos los grandes centros industriales, aumentaba el número de niños abandonados moral y materialmente, sujetos a todos los deplorables ejemplos del medio y de donde se reclutaba principalmente la armada de la vagancia, de la prostitución y del crimen; la sociedad, sé hacía cómplice de estos jóvenes delincuentes al no tomar medidas preventivas y enérgicas que deformaran las pendientes del vicio y sustraerlos de una atmósfera malsana,

suprimiendo así los malos instintos y desarrollando los buenos, en una época de la vida, que seguramente es la única en que el hombre puede transformar su alma. Era de una buena política criminal, el pensar en un cambio de sistema, que al separar el dominio de la delincuencia infantil de la etiología general del crimen, se procurara una individualización de aquella categoría, y, por consiguiente, una substitución de penas por medidas de seguridad y de educación, atendiendo fundamentalmente a que los niños, por su ignorancia e incomprensión total del equilibrio de la vida social, y por falta del papel educador de los padres culpables, eran arrastrados a las pendientes del vicio; así pues, quedó definido que la educación y la individualización serían las normas centrales para instituir una correcta y eficaz organización de las jurisdicciones encargadas de resolver los problemas de la niñez que comparece ante los jueces. Marcel Nast y Marcel Klein en la Revista de Protección de la Infancia de París, sostienen que los rasgos principales que deben rendir los tribunales para niños son los siguientes: a).—Especialización de la jurisdicción; b).—Especialización de la audiencia; c).—Sentencias indeterminadas y condicionales; d).—Régimen de libertad vigilada y e).—Carácter tutelar y educacional. Las ventajas de la especialización del juez son indiscutibles, dado el contacto que este magistrado tiene, de una manera permanente, con la infancia culpable, pues lo coloca en condiciones de poder apreciar y estudiar a fondo los verdaderos problemas de ésta, y escoger entre las medidas que tiene a su alcance las más apropiadas y las más justas, convirtiendo su misión, como dice Klein, en un verdadero apostolado social; sé juzgó también indispensable estatuir un procedimiento ad hoc y dejar en absoluta libertad al juez para hacer las investigaciones del medio social y familiar en que el niño se desarrolla, y pudiera tomar, con un perfecto conocimiento de los hechos, una medida adecuada en defensa de los intereses sociales.

La Ley de quince de mayo de mil novecientos doce que organizó los tribunales para niños en Bélgica, sintetizó en forma admirable los postulados anteriores y el Ministro de Justicia de aquella nación, M. Carton de Wiart, ante el Senado de su patria, en la discusión del Proyecto de Ley, expuso primordialmente, que una sola idea inspiraba y justificaba el proyecto: la protección de la infancia; agregando, que, si se quería destruir, o al menos combatir eficazmente la armada del crimen y de la prostitución, debería herirse de muerte la fuente que la produce.

Así fue como dicha ley, en su parte medular, se ocupó de los niños moral y legalmente abandonados, considerando como tales, aquellos que, por la negligencia o los vicios de sus padres han carecido de educación y que tienen como escuela sólo la desorganización de la familia, que indudablemente los llevará a la vagancia y al delito. Por lo mismo, más que a la gravedad específica de la infracción cometida por el menor y a la ausencia o comprobación del discernimiento en el hecho ejecutado, se tuvo fundamentalmente como mira, el hacer una observación completa del niño, tanto en el aspecto mental como físico, así como del cuadro social y familiar en que se desenvuelve, puesto que estos hechos

son los que en verdad precisan la intervención del Estado por conducto del Tribunal para Menores para adoptar aquella medida apropiada que trate de corregir los defectos o inclinaciones viciosas; sé considera que un hogar normalmente constituido es la mejor escuela y el baluarte más firme para asegurar la formación y desarrollo de un niño y es por eso, que cuando el dictamen de los delegados de la protección de la infancia es favorable al cuadro familiar, se adopta generalmente como medida de seguridad, la libertad en el seno del hogar, vigilada sólo en cuanto a las informaciones que los mismo delegados proporcionen al Tribunal de Menores respecto de la conducta futura del niño y del acatamiento por los padres, de aquellas instrucciones o consejos que la autoridad estimó conveniente señalar, y por el contrario, la separación de la familia y la internación en alguna Institución de Beneficencia o centro de educación, cuando el hogar sólo puede ofrecer ejemplos de depravación y de vicio. En México sé han presentado algunos trabajos dignos de todo encomio, ya que además de presentar científicamente un conocimiento profundo sobre el asunto, revelan el cariño por una hora de inmensa significación social; así es conocida la iniciativa que ante el Tribunal Superior presentó hace varios años el señor licenciado Manuel E. Cruz, ex Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, proponiendo la organización de un tribunal para los jóvenes delincuentes; igualmente sé presentaron trabajos por los señores licenciados Ramos Pedrueza, Agustín Santamarina y doctor Rafael Santamarina, en el Primero y Segundo Congresos jurídicos celebrados en la ciudad de México, y las conclusiones del Congreso de Criminología; el señor licenciado don Antonio Ramos Pedrueza, que fue Decano de la Facultad de Jurisprudencia y conocedor como pocos de la ciencia penal y de nuestras jurisdicciones represivas, durante el Primer Congreso Mexicano del niño, celebrado en mil novecientos veintiuno, público un folleto en el que expone brillantemente la necesidad de organizar los tribunales para niños delincuentes y su adaptación a nuestro cuadro jurídico existente.

El día treinta de marzo de mil novecientos veintiocho, sé dictó la Ley de la Previsión Social de la Delincuencia Infantil, que tuvo como inspiradora, además de nuestra realidad social, la Ley Belga de quince de mayo de mil novecientos doce; el considerando que rige el articulado de nuestra Ley de mil novecientos veintiocho, dice textualmente: "Que la lucha contra la criminalidad para prevenir la delincuencia y corregir a los culpables, es obra de defensa necesaria en la sociedad organizada, y requiere para ser fructífera la expedición de leyes y la creación de instituciones que se acerquen lo más posible a la realidad social y sean así una mejor garantía de protección para la colectividad y de auxilio para el individuo. Que la acción del Estado debe encaminarse preferentemente a eliminar la delincuencia infantil que con mayor urgencia reclama su intervención para corregir a tiempo las perturbaciones físicas o mentales de los menores y evitar su perversión moral. Que en nuestro medio social puede establecerse como regla general, que los menores de quince años que infringen las leyes penales son víctimas de su abandono

legal o moral, de ejemplos deplorables en un ambiente social inadecuado o malsano, de su medio familiar deficiente o corrompido por el descuido o perversión de los padres, de su ignorancia o incomprensión del equilibrio en la vida de sociedad, o de las perturbaciones psicofísicas que provoca la evolución puberal, y por lo tanto, en la ejecución de actos ilícitos no proceden con libertad ni con cabal discernimiento. Necesitan pues, más que la pena estéril y aun nociva, de medidas de carácter médico, de educación, de vigilancia de corrección, que los restituya al equilibrio social y los ponga a salvo de las numerosas ocasiones de vicio que se multiplican cuanto más se aumentan los grandes centros de población; medidas ya experimentadas en otros países y en el mismo Distrito Federal, en donde las viene aplicando el Tribunal Administrativo para Menores, dentro de su esfera de acción, con resultados satisfactorios. Que para desarrollar de una manera eficaz esta obra social, se hace indispensable modificar nuestro cuadro jurídico existente y crear un organismo especial exento de todo aparato y carácter judiciales, que, de acuerdo con las modernas orientaciones, tenga amplia libertad de acción para aplicar las medidas protectoras que demanden, no el acto mismo violatorio de una ley penal, sino las condiciones fisicomentales y sociales del infractor. Que aun cuando por ahora los Territorios no están debidamente preparadas para implantar una reforma legal de esta índole, sí puede desde luego adoptarse en el Distrito Federal, a reserva de hacerla extensiva a los Territorios tan pronto como sus condiciones lo permitan, he tenido a bien expedir la siguiente Ley Sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal".

Cuarto: Al señalarse en el anterior considerando, que el Tribunal tendrá la más amplia libertad de acción al aplicar las medidas protectoras que demanden, no el acto mismo violatorio de una ley penal, sino las condiciones fisicomentales y sociales del infractor, tenía forzosamente que incluir la ley en su articulado, un precepto que otorgara a esta Institución, la facultad amplia para poder obrar en el sentido indicado y así fue como se estableció en el artículo 15, lo siguiente: "El Tribunal podrá extender su acción a los casos de menores abandonados y menesterosos, proponiendo la forma en que pueda procederse a su educación y necesidades". En igual sentido, sé procuró también extender el radio de acción de dicho Tribunal, al caso de aquellos menores que por su pésima conducta, existiera la posibilidad de su conversión a la delincuencia y con tal fin, se estableció en el artículo 16, lo siguiente: "Podrá igualmente ocuparse del estudio y observación de los incorregibles, siempre que medie solicitud de los padres o tutores".

Como las medidas conducentes que dicho Tribunal podrá imponer a los niños para encauzar su educación y alejarlos de la delincuencia, significarán la necesidad en muchos casos, de restringir su libertad, se creyó conveniente, respetando los escrúpulos de una rígida interpretación de nuestros textos constitucionales, salvar el escollo y la crítica de las discusiones judiciales, instituyendo el Tribunal de Menores como un órgano del Gobierno del Distrito, como se indica en el artículo 14, pero para ello, el Ejecutivo, en uso de las facul-

tades que le concedió el Congreso de la Unión, por Decretos de dieciséis de enero de mil novecientos veintiséis y tres de enero de mil novecientos veintiocho, para reformar los Códigos Civil, Penal y de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios, declaró en el artículo 1o. de la Ley que comentamos, lo siguiente: “Art. 1o.—En el Distrito Federal, los menores de quince años de edad no contraen responsabilidad criminal por las infracciones de las leyes penales que cometan; por lo tanto no podrán ser perseguidos criminalmente ni sometidos a procesos ante las autoridades judiciales; pero, por el solo hecho de infringir dichas leyes penales, o los reglamentos, circulares y demás disposiciones gubernativas de observancia general, quedan bajo la protección directa del Estado, que previos la investigación, observación y estudio necesarios, podrá dictar las medidas conducentes a encauzar su educación y alejarlos de la delincuencia. El ejercicio de la patria potestad o de la tutela quedará sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que dice el Poder Público de acuerdo con la presente ley”. El Código Penal de mil ochocientos setenta y uno, consecuente con los postulados de la escuela clásica que la inspiró, estableció como base para definir la responsabilidad de los menores, la edad y el discernimiento, declarando al menor de nueve años, con presunción inatacable eximente de responsabilidad; al comprendido entre los nueve y los catorce años, en situación dudosa que aclararía el dictamen pericial y al de catorce a dieciocho años con discernimiento ante la ley con presunción plena. Este criterio como lo afirman los señores licenciados Ceniceros y Garrido en su obra denominada “La Delincuencia Infantil en México”, fue abandonado por estéril por la ciencia penal actual, a la que no interesa el grado de inteligencia del menor que delinque, sino el hecho de precisar solamente cuál sea el tratamiento adecuado para rehabilitarlo moralmente.

En la mencionada obra se expresa que en el año de mil novecientos ocho, el Gobierno del Distrito Federal, planteó la reforma de la legislación relativa a los menores, invocando el ejemplo de los Estados Unidos, y en particular el del Estado de Nueva York que creó el “Juez Paternal” con la trascendental misión de dedicarse de modo especial al estudio de la infancia y de la juventud de los delincuentes; apreciar cada caso en sus detalles y circunstancias peculiares; remontarse a los antecedentes a fin de conocer la causa generadora del delito y proceder aplicando a cada uno lo que en justicia le corresponde; pero siempre sobre la base de que es preciso evitar con el mayor empeño y con la más resuelta decisión, la entrada a la cárcel, pues el niño que una vez ingresó a ella es seguro que habrá de volver y sufrirá numerosas recaídas, desde el momento en que al pisar sus umbrales ha perdido o cree perder la estimación de los demás.

Tocó a los señores licenciados Miguel S. Macedo y Victoriano Pimentel, dictaminar sobre la iniciativa del Gobierno del Distrito y calurosamente recomendaron la nueva Institución, aunque con la salvedad de que como fruto de una alta cultura, exigía para ser implantada con esperanza de éxito, que se dispusiera de un personal muy ilustrado y sobre

todo, dotado de gran abnegación en el desempeño de sus labores. El punto de vista fundamental del dictamen, fue el de señalar la conveniencia de sustraer a los menores de la represión penal, y someterlos, en cambio, a la tutela moral de la sociedad, siguiéndolos muy cerca y sin abandonarlos un momento para dirigir su marcha por los buenos senderos. El proyecto de reformas de mil novecientos doce conservó la estructura del Código Penal de mil ochocientos setenta y uno en el problema de los menores; no llegó sino a proponer medidas mejorando las del viejo ordenamiento, pero sin romper con el criterio del discernimiento como consecuencia de la edad, en cuanto a la responsabilidad de los jóvenes. En veintisiete de noviembre de mil novecientos veinte sé formuló un proyecto de reformas a la Ley Orgánica de los Tribunal del Fuero Común, y la más importante fuera de proponer la creación de un Tribunal protector del hogar y de la infancia.

Su principal función sería la de proteger el orden de las familias y los derechos de los menores. A pesar de que el proyecto significaba un paso serio para la protección de la infancia, no rompió decididamente con el sistema de los adultos en cuanto a la intervención del Ministerio Público, formal prisión, etc. Los señores licenciados Ceniceros y Garrido en la obra ya citada al hablar sobre el Código Penal de mil novecientos veintinueve, textualmente dicen lo siguiente: “Los autores del Código de mil novecientos veintinueve declararon al menor socialmente responsable, con el fin de poder sujetarlo a un tratamiento educativo, a cargo del Tribunal para Menores, conservando así la tendencia de la Ley de mil novecientos veintiocho que creó esta Institución. Establecieron sanciones de carácter especial, tales como arrestos escolares, libertad vigilada, reclusión en establecimientos de educación correccional, colonia agrícola para menores o navío-escuela. En la Ley Procesal concedieron a los Jueces de Menores, libertad en el procedimiento; pero con la salvedad de que se sujetarían a las normas constitucionales cuanto a detención, formal prisión, intervención del Ministerio Público, libertad caucional, etc. Es decir, se tuvo temor de que disposiciones que estimaran que la detención de menores no lo es para los efectos constitucionales, estuvieran en contra de la Ley Fundamental, de ahí que se estableciera que la reclusión del menor no pudiera ser por más tiempo que el que señala la ley cuando el delito es cometido por mayores”. Siguen expresando los mismo autores al tratarse de los trabajos de revisión del Código de mil novecientos veintinueve, lo siguiente: “Desde que se iniciaron los trabajos de revisión del Código de mil novecientos veintinueve, la Comisión estuvo acorde con el criterio que expresó en una de sus bases, diciendo: dejar al margen de la represión penal a los menores sujetos a una política tutelar y educativa. Pero inicialmente la opinión sé dividió en cuanto a la duración de la reclusión, y en cuanto a la intervención del Ministerio Público, formal prisión y en general aplicación de los preceptos constitucionales. El problema se planteó más o menos en estos términos: Es posible restringir la libertad a los menores infractores, aplicando medidas en distintas forma de la prevenida por los artículos 16, 19 y 21 de la Constitución, no considerando a dichos menores como ‘procesados’ ni objeto de una acción

penal ¿las medidas que dicte el Tribunal afectan a las garantías individuales de la persona del menor? La mayoría de la Comisión, contra el voto del licenciado Ceniceros, sostuvo, hasta la redacción del anteproyecto del Código, que no podía colocarse a los menores en una situación jurídica distinta de la de las demás personas en cuanto al goce de libertad; que la opinión jurídica general estaba en contra de una interpretación en el sentido de que la detención de menores no es detención, sino protección; que la Constitución, con su sistema individualista rígido, impedía dar el paso radical en esta materia, encontrándose en igualdad de condiciones la detención de los locos y toxicómanos. Convenía proponer la reforma de la Constitución. Ya en la Comisión anterior que redactó el Código de mil novecientos veintinueve, el licenciado Guadalupe Mainero, jr., había propugnado por la reforma de la Constitución en lo que se refiere al régimen de garantías para poder implantar abiertamente el sistema de protección a la infancia, pues en su concepto no bastaba declarar que quedan fuera del Código Penal los delinquentes menores, porque la consecuencia sería que no teniendo responsabilidad el señor, no se podría justificar su detención. Ceniceros sostuvo la necesidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación orientara la jurisprudencia en esta materia en el sentido de armonizar los preceptos de las garantías individuales con las nuevas tendencias penales en cuanto a menores, pues de lo contrario, la acción de los Tribunales para Menores sería nugatoria, al tener que dictar el imprescindible auto de formal prisión a las setenta y dos horas, conceder libertad caucional, e intervenir el Ministerio Público en ejercicio de la acción penal con todas sus consecuencias. Ya en el proyecto definitivo del Código la Comisión dio el paso radical de acuerdo con esta tesis, votando a favor de la tesis de Ceniceros, Teja Zabre y Garrido. Mucho contribuyó a que la Comisión se decidiera en este sentido, el criterio de la Suprema Corte expresado en su ejecutoria dictada con motivo del amparo promovido a favor del menor Ezequiel Castañeda, por su detención por el Tribunal de Menores de esta capital. En esa ejecutoria el Magistrado Machorro Narváez expone la doctrina que la Corte cree aceptable, para cohonestar el fundamental sistema de garantías individuales de nuestro régimen político, con los avances de la ciencia penal y con el concepto que toma cada día mayor incremento de extender la acción del Estado en auxilio de las instituciones privadas, para bien social, dando al Estado, además de su carácter autoritario, que hasta los últimos tiempos se le reconoció como exclusivo, un carácter de Institución meramente Social".

En la misma exposición de motivos del Código Penal de mil novecientos treinta y uno al fijar las orientaciones generales para la Legislación Mexicana, y como recurso aconsejado por la sana política criminal, se señala la conveniencia de "dejar a los niños al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa". Tomando como punto de partida el anterior postulado, el artículo 24

de este ordenamiento, indicó en último lugar entre las medidas de seguridad, las tutelares para menores que especifica el artículo 120 y se estableció en el Código Procesal, en los artículos 389 a 407, el procedimiento a que debe sujetarse el Tribunal, dentro de los lineamientos generales de la Ley Belga de quince de mayo de mil novecientos doce, y sobre todo de nuestra antigua Ley de treinta de marzo de mil novecientos veintiocho, sobre la prevención social de la delincuencia infantil; se hizo honor al ya enunciado postulado, de dejar a los niños al margen de la función penal represiva y por eso fue, que en los artículos 391 y 407, se determinó que la forma y práctica de las diligencias, quedaría al recto criterio y a la prudencia del instructor, no concediendo recurso alguno contra las resoluciones dictadas por el Tribunal. Asentado lo anterior es evidente que en el caso no se han vulnerado las garantías constitucionales hechas valer por el quejoso, puesto que el Tribunal para Menores ha hecho una correcta aplicación del artículo 399 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales.

Siendo fundados los agravios, se resuelve:

Primero.—Se revoca la sentencia pronunciada por el Juez Primero de Distrito en el Distrito Federal, en Materia Penal, en el amparo promovido en nombre del menor Teodoro Navarro Flores.

Segundo.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Teodoro Navarro Flores, contra el acto de que se queja, consistente en la orden de su internación, emanada del Juez del Tribunal para Menores del Distrito.

Tercero.—Notifíquese al Ministerio Público, y por conducto del Juez de Distrito respectivo, a las demás partes que ante él intervinieron en el asunto, para lo cual se libraré despacho, con inserción de lo necesario, que debidamente diligenciado devolverá a la mayor brevedad posible; expídase testimonio de esta resolución y con los autos del amparo, remítasele al inferior; publíquese y, en su oportunidad, archívese el presente toca.

Así, por mayoría de tres votos de los ciudadanos Ministros José Ortiz Tirado, Rodolfo Chávez y Hermilo López Sánchez, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los ciudadanos Ministros Rodolfo Asiain y Daniel Galindo votaron por la concesión del amparo. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que intervinieron en el asunto, con el Secretario de la Sala que autoriza. Doy fe.—Rodolfo Asiain.—H. López Sánchez.—J. M. Ortiz Tirado.—R. Chávez.—I. Soto Gordo, Secretario.

La Secretaría certifica, en cumplimiento del artículo 5o. del Reglamento General de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus Dependencias, que no se recogió la firma del ciudadano Ministro Daniel Galindo, por haber fallecido.

México, D.F., seis de enero de mil novecientos treinta y ocho.